

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-57/2022-E.

En la Ciudad de Sevilla, a 27 de julio de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por su titular don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-057/2022-E seguido como consecuencia del escrito de denuncia presentada por D. ■■■■, actuando en nombre y representación como presidente del Club Deportivo ■■■■, contra el ■■■■ de la Federación Andaluza de ■■■■ D. ■■■■, D. ■■■■, respectivamente, y siendo vocal del Expediente el vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, D. Pedro J. Contreras Jurado, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de julio de 2022, y entrada en el registro del TADA ese mismo día, se presenta por D. ■■■■, en representación del Club Deportivo ■■■■, escrito de denuncia contra el ■■■■ por supuestamente haber negado dichas personas al citado club su acceso y entrada a la Asamblea General de la ■■■■, celebrada el 4 de junio de 2022, lo que, en opinión del denunciante, supondría una infracción de las contempladas en el artículo 127 de la Ley del Deporte de Andalucía, pues dicha conducta supondría “un incumplimiento de las obligaciones o la dejación de funciones graves de los miembros de los órganos disciplinarios”.

SEGUNDO: En la sesión de fecha 11/07/2022, de la Sección Disciplinaria se acordó abrir trámite de información previa para que en el plazo de 10 días hábiles informaran desde la ■■■■ sobre los hechos denunciados, así como que se certificará que miembros integran la Junta Directiva de dicha Federación.

Dicho trámite de información previa fue evacuado dentro del plazo establecido al efecto.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Como ya tiene manifestado este Tribunal y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.-

TERCERO: Establecido lo anterior, en el escrito se denuncian una supuesta irregularidad del actual ■■■■, que podría ser constitutiva de infracción disciplinaria.

En concreto, se denuncia que dichas personas impidieron al CD ■■■■, club miembro y asambleísta de la ■■■■, su acceso y participación en la asamblea general de dicha Federación celebrada el pasado 4 de junio de 2022. En dicho escrito se denuncia que la fundamentación jurídica dada para no permitir el acceso a la asamblea de una persona apoderada por el citado club, en nombre y representación de este, concretamente el artículo 18.2. a) de la Orden de 11 de marzo de 2016, no resulta de aplicación al citado supuesto, lo que supondría un incumplimiento dejación de las funciones de los denunciados.

CUARTO: A la vista de estas acusaciones, dentro de la evacuación del trámite de información previa, el presidente de la ■■■■, Don ■■■■, presenta un escrito de alegaciones, al que acompaña los correspondientes documentos probatorios de sus manifestaciones, que desmontan y dejan sin fundamento jurídico las supuestas irregularidades denunciadas, por lo que su conducta, ni la del ■■■■ de la Federación, pueden ser objeto de reproche disciplinario por parte de este Tribunal.

Y es que, queda acreditado que:

- i. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.b) del Decreto 41/2022, por el que se regulan las Entidades deportivas de Andalucía, la representación legal de un club le corresponde al presidente de este.



- ii. El artículo 44.1 del citado Decreto dispone que la Asamblea General de la Federación es el órgano supremo de representación y gobierno de la federación deportiva y está integrada por los representantes de los distintos estamentos que componen la misma.

De la lectura conjunta de ambos preceptos, puede concluirse que la representación legal de un club le corresponde en exclusiva al presidente de este y que será éste quien pueda formar parte y participar en la Asamblea General de la Federación.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y para que aquellos supuestos en los que el presidente no pueda acudir a la asamblea, podrá delegar su representación en otra persona miembro del club, sea o no miembro de la Junta Directiva, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por la respectiva federación para ello.

En el caso que nos ocupa, en el anuncio de la convocatoria de celebración de la asamblea general se informó y envió como anexo el modelo de asistencia para los asambleístas por el estamento de clubes personas jurídicas. En el mismo se dejaban claras las condiciones que debían de concurrir en la persona que fuese a ostentar la representación del club en dicha asamblea, en el caso de que no acudiese el representante legal del mismo -su presidente, o algún miembro de la Junta Directiva-.

Dichas condiciones eran sobradamente conocidas por el presidente del club denunciante, puesto que constaban el anexo del modelo de asistencia y fueron, además, expresamente manifestadas por la federación en el escrito remitido al citado club que el propio denunciante aporta en su denuncia, en el que, como bien se indica en sus alegaciones por el denunciado, no se le negaba el acceso a la asamblea al club denunciante, sino se le recordaban las condiciones necesarias para que una determinada persona -que no es el Presidente ni miembro de la Junta Directiva de un club- pudiese asistir a la asamblea y comparecer como representante legal del citado club; a saber; i) ser miembro del club, ii) ser mayor de edad; iii) remitir certificado donde figure nombre y fotografía y fotocopia de DNI del [REDACTED] y de la persona autorizada.

Estas eran las condiciones impuestas por la Federación para que a la asamblea general pudiera comparecer en nombre de un club una persona diferente a su representante legal, y las mismas, como ha quedado acreditado, eran sobradamente conocidas por el club denunciante, por lo que si decidió, a pesar de ello, enviar en representación del club a dicha asamblea a una persona que no cumplía los citados requisitos para acreditar su condición de representante del club, a pesar de ser apoderada del mismo, nada



puede reprochársele disciplinariamente por ello al ■■■ de la federación.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

ACUERDA: Archivar el escrito de denuncia al considerar este Tribunal que no existen indicios de infracción disciplinaria por los hechos denunciados.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al denunciante y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el mismo a la Federación Andaluza de ■■■, a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**